



## Los gastos extraordinarios del beneficiario alimentario

<b>Rama del Derecho: Derecho de Familia.</b>	<b>Descriptor: Pensión alimentaria.</b>
<b>Palabras Clave: Prestación alimentaria, Gastos extraordinarios, Gastos escolares, Gastos de maternidad.</b>	
<b>Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 23/04/2014.</b>

El presente documento contiene jurisprudencia sobre los gastos extraordinarios del beneficiario alimentario, se consideran los supuestos del artículo 37 del Código de la niñez y Adolescencia, siendo que éste artículo enumera estos gastos, las sentencias citadas hacen referencia a los gastos extra por la entrada a clases y los gastos de maternidad.

### Contenido

NORMATIVA .....	2
Artículo 37°- Derecho a la prestación alimentaria.....	2
JURISPRUDENCIA .....	2
1. Suma a cubrir por gastos de entrada a clases es adicional al monto mensual de pensión alimentaria .....	2
2. Pensión alimentaria: Fijación de gastos adicionales por concepto de educación .....	3
3. Pensión alimentaria: Cobro de gastos escolares extraordinarios.....	4
4. Alimentos pasados y gastos de maternidad: Análisis sobre el marco normativo que establece la obligación de pagar alimentos como responsabilidad compartida entre ambos progenitores .....	6

## NORMATIVA

### **Artículo 37°- Derecho a la prestación alimentaria.**

[Código de la Niñez y la Adolescencia]<sup>i</sup>

El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

## JURISPRUDENCIA

### **1. Suma a cubrir por gastos de entrada a clases es adicional al monto mensual de pensión alimentaria**

[Tribunal de Familia]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

“III. Establecida como acertadamente lo hace la señora jueza aquo, la naturaleza jurídica de los gastos de entrada a clases, como gastos de orden ordinario y parte de la pensión alimentaria, a tenor de lo que preceptúa el ordinal 37 del Código de Niñez y Adolescencia en concordancia con reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional (votos números 1943-03 de las quince horas nueve minutos del once de mayo del dos mil tres, 1166-00 de las nueve horas del cuatro de febrero del dos mil y 1499-02 de las ocho horas treinta minutos del quince de febrero del dos mil dos). Tales gastos deben definirse con base en una serie de situaciones a considerar. Determinados, ya como gastos ordinarios, en tanto resultan totalmente previsibles, para todo padre, que envía año a año hijos a estudiar, y que sabe que debe incurrir en ellos, a fin de no vulnerar un derecho de los niños, de rango constitucional, cual es el derecho a estudiar y así descartarse la posición otrora de carácter jurisprudencial de que los cubre, solamente los asalariados del sector público, que cuentan con el salario escolar a efecto de hacer efectivo el pago de tales gastos. En la especie quedó plenamente acreditado que el recurrente no es asalariado público y que en consecuencia no cuenta con salario escolar establecido mediante decreto ejecutivo y que

consecuentemente no cuenta con ese plus, o ingreso extra o especial para hacer frente a los gastos por entrada a clases. Ahora bien, retomando el carácter de gasto ordinario de tales erogaciones y como tal previsibles, sendos progenitores están obligados a proveer de algún modo los mismos. Resulta poco prudente pretender que los cubre la pensión alimentaria; y que en ese mes de entrada a clases la misma se tome solo para cubrir esa parte de la prestación; pero la madre, al igual que el padre puede prepararse mes a mes; a fin de tener al momento de efectuar los gastos, el dinero para hacerles frente. En la especie, el padre, no puede sustraerse en el pretendido pago. Pero no puede obviarse que de acuerdo a su ingreso mensual acreditado en autos y a que no cuenta con un ingreso extraordinario específico, para hacerse cargo de tales erogaciones, la suma pretendida resulta extraordinariamente alta y no guarda ninguna relación alguna, ni siquiera con la pensión alimentaria que le corresponde pagar mensualmente al demandado. Por ello en consideración, a que la suma que se cobra (que ha sido acreditada) no guarda relación incluso con lo que se maneja con margen de inflación dentro del marco de la economía costarricense, en el año al cobro, es que se procede modificando la suma otorgada por el órgano aquo, la cual se establece en trescientos cuarenta mil colones, suma que corresponde cubrir por concepto de gastos de entrada a clases al apelante, señor Posla Fuentes.”

## **2. Pensión alimentaria: Fijación de gastos adicionales por concepto de educación**

[Tribunal de Familia]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

“II.- El materia alimentaria se establece la posibilidad del cobro de gastos adicionales por concepto de educación, derivados directamente del estudio o instrucción del o de los beneficiarios. Esto viene a ser una ayuda adicional que da el obligado a los beneficiarios en razón de su estudio y los gastos que este conlleva. Es clara entonces la posibilidad de cobrar este tipo de gastos en vía judicial independiente y adicionalmente a la cuota ordinaria que se recibe, y para tal efecto existen dos vías concretas. Una de estas vías es la posibilidad de cobrar salario escolar, pero esto depende de que el obligado alimentario sea funcionario público y reciba dicha retribución, la otra vía es la posibilidad de cobrarlo como gastos extraordinarios de educación, fundamentados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, concretamente el inciso a del artículo 37 de ese cuerpo legal. En el caso que nos ocupa [...] cobro de salario escolar [...] deben de confluir dos presupuestos esenciales para hacer dicha fijación, por un lado, que el obligado reciba dicha prestación, sea el salario escolar, y por otro lado que el beneficiario sea estudiante [...] Sin embargo, el salario escolar, a diferencia de los gastos extraordinarios de educación sobre los que si procede liquidación, debe corresponder a una cuota igual a la cuota ordinaria que se está cancelando en ese momento [...].”

### **3. Pensión alimentaria: Cobro de gastos escolares extraordinarios**

[Tribunal de Familia]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

"[...] **II.-** El señor Posla Fuentes, según escrito de folios 33 y 34 de la sumaria, recurre de esa resolución agravando que lo resuelto afecta sus intereses y derechos; que se opone a ese pago en vista de que ya él se encuentra obligado al pago de una cuota mensual de alimentos a favor de los menores de edad y que la ley de alimentos establece que dentro de los rubros de ese deber están los de tipo educacional, que es una erogación que debe ser satisfecha con el monto mensual que se paga y no existe norma que obligue al deudor alimentario a pagar otras cantidades extras sobre la cuota fijada, con la sola excepción de pago de aguinaldo previsto en la Ley de Pensiones Alimentarias; dice que el rubro de educación ya está contemplado en el rubro mensual fijado en sentencia, pues cuando se estableció ese monto se consideró la condición de estudiantes de los hijos, monto total de alimentos que asciende a la suma de medio millón de colones, suma que es suficiente para la satisfacción plena de todas las necesidades de los hijos comunes; dice que no se contempló el hecho de que la Escuela en la que estudian los meses de diciembre y enero no se cobra las mensualidades ni ningún otro gasto atinente a la educación de los menores de edad, sin embargo – aduce él – la señora Madriz recibe completo la cuota de alimentos establecida judicialmente, entendiéndose que tiene ese ahorro en esos meses, pudiendo hacer pago de los gastos que reclama como extraordinaria con esos dineros, sabiendo que él no recibe bono escolar.-

**III.-** No lleva razón el apelante en su discurso de oposición a la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia. Es cierto que cuando el Código de Familia, en su artículo 164, define el contenido de la prestación alimentaria ordinaria, contempla dentro de ella todo lo referente a la educación de los hijos menores de edad o de los que, habiendo ya adquirido la mayoría de edad, se mantienen estudiando de acuerdo a los parámetros que la propia ley define; pero es que es de lógica jurídica entender que, como la prestación alimentaria tiene una característica de sucesividad o periodicidad, lo definido allí por el juez de los alimentos se refiere a todos aquellos gastos en que se incurren de esa forma, sea periódicamente para satisfacer las necesidades; en el ámbito de estudio se hace referencia a los pagos que por mes o otra variable temporal tengan los menores de edad como lo son los pagos mensuales de colegiatura, los pagos mensuales también de transporte a la institución y cualquier otro pago requerido; pero siempre existirán una serie de pagos y gastos que los estudiantes llevan a cabo en forma extraordinaria, generalmente en la educación preescolar, primera y secundaria una vez al año; sea el pago de una cuota única de matrícula, pago de cuotas anuales de materiales; la compra de los uniformes que se requieren, los útiles escolares, calzado y otros que, en dependencia con el status social que se tenga, se adquieren para una mayor comodidad y desarrollo de los estudiantes.-

Son estos los gastos que no es posible que se incluyan en una pensión alimentaria mensual o periódica precisamente por esa única ocasión de pago dentro de un año o un ciclo lectivo.-

El artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia, promulgado y vigente a partir del mes de febrero de 1998; establece, regula y da base legislativa a este instituto de los gastos extraordinarios, que no solo se tienen en materia de educación de los alimentarios, sino que también se incluye cualquier otro gasto que ellos puedan tener, como los de tipo médico, todo en dependencia con las variables de posibilidad del deudor. Dice ese numeral que en forma extraordinaria, la prestación alimentaria comprenderá *“a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario. b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente. c) Sepelio del beneficiario. d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia. e) Gastos por terapia o atención especializada en caso de abuso sexual o violencia doméstica”*. Se desprende – entonces - que el legislador ha querido otorgar la posibilidad, aquí sustancial y en las normas de procedimiento respectivas, de poder hacer cobro de ese tipo de gastos que no se presupuestan en forma periódica, sino que se tienen en ocasiones especiales y que no están contemplados estrictamente en esa fijación de la prestación alimentaria que hace el juez; pero que si pueden las partes, en un eventual arreglo o conciliación intro o extraprocesal de alimentos, pactar de una u otra forma, en la forma en que el aquí recurrente pretende establecer con los meses en que, a su dicho, no se pagan las colegiaturas, o que el juez, vocación especial que tiene para ello, supla la voluntad de ellos y lo establezca de esa forma al momento de fijar las cuotas sucesivas.-

Ya la jurisprudencia constitucional y la familiar han analizado el problema de los gastos de educación en la prestación alimentaria, ha revisado el concepto del llamado “Bono Escolar” que algunos trabajadores de este país reciben como complemento de su salario en los primeros meses del año para, es de adecuar y suponer, aliviar esos gastos que se tienen con motivo del ingreso a los curso lectivos de los hijos o de los propios trabajadores.-

Es por ello que el lineamiento actual en los despachos que tramitan la materia alimentaria es que los gastos de educación únicos al inicio del período de lecciones se ven cubiertos con la cuota que ya se ha venido moldeando como pago de salario escolar para aquellos casos en los cuales el deudor alimentario recibe ese plus salarial, que en verdad es un tipo de ahorro que se viene generando a partir de un momento dado en el cual no se llevó a cabo un alza salarial completa, y que se va encaminando para, como dice un voto de la Sala Constitucional (voto 4355-02 de las 15:45 horas del 14 de mayo de 2002), ver la posibilidad de que dentro del campo alimentario se discuta la existencia o no de una cuota escolar de igual forma en que, primero por vía jurisprudencia y luego vía legal a partir de la promulgación de la Ley de Pensiones Alimentarias que nos rige, se cobra la llamada Cuota de Aguinaldo.-

Para aquellos casos en los cuales el deudor no sea beneficiario de este plus salarial mencionado se ha considerado, en los juzgados de la materia y por directrices de la propia Corte Suprema de Justicia, la vía de petición de gastos extraordinarios que legaliza el ya citado 37 del Código de la Niñez y Adolescencia. Así entonces, no lleva razón el recurrente

al mencionar que no existe norma legal que ampare el cobro de estos gastos, tampoco la lleva en cuanto a que esos gastos están incluidos dentro de los montos mensuales ordinarios de la prestación alimentaria, sino que es precisamente esta vía de cobro extraordinaria la apropiada para aquellos casos, como el presente, en que deban ser cubiertos todos los gastos que los menores de edad tienen con motivos del ingreso anual a sus actividades educativas. Así las, en lo que fue agraviado, deben confirmarse lo recurrido.-"

#### **4. Alimentos pasados y gastos de maternidad: Análisis sobre el marco normativo que establece la obligación de pagar alimentos como responsabilidad compartida entre ambos progenitores**

*Aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa como fundamento para proceder al cobro retroactivo cuando solo uno de los padres ha asumido la totalidad de la obligación*

[Sala Segunda de la Corte]v

Voto de mayoría

**"III.- EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA:** La inconformidad del recurrente en el sentido de que si para la época en que el menor K.E., nació, en fecha 19 de marzo de 1995 (folio 7), aún no se encontraba vigente la Ley de Paternidad Responsable, y el texto del numeral 96 del Código de Familia, no extendía la responsabilidad más allá de tres meses del nacimiento del menor, no resulta atendible. Esto porque la pretensión de la actora Esperanza Jaén Barboza, no es el cobro de alimentos en la relación padre-hijo, sino que es distinta, es el reembolso de los alimentos que ella debió pagar por el incumplimiento del demandado, quien no asumió la obligación hasta que le fue impuesta judicialmente una cuota alimentaria. Así se desprende del aparte A) de la petitoria, en la que ella solicita se declare: *"... Que el demandado es en deberme el plazo por alimentos atrasados de nuestro hijo por espacio de cinco años y cuatro meses, la suma de dos millones quinientos sesenta mil colones, ya que esa suma se le ha fijado de alimentos en la actualidad y está cobrándose ..."* (folio 9). Esta pretensión tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 2º de la Constitución Política, según el cual, *"Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él."* También, en el artículo 169 inciso 2º del Código de Familia, que establece que tanto el padre como la madre están en la obligación de proveer alimentos a sus hijos menores e incapaces, que comprende sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, transporte y otros. Por su parte, el numeral 29 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Nº 7739, del 6 de enero de 1998, publicado en La Gaceta Nº 26, del 6 de febrero siguiente, establece el derecho del niño y de la niña a gozar de un desarrollo integral, al disponer lo siguiente: *"El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años."* El artículo 37 de esa normativa, remite al Código de Familia y a las leyes conexas -Ley de Pensiones Alimentarias-, en cuanto a la materia alimentaria, y amplía lo

que comprende este concepto, al señalar: **“Artículo 37°-Derecho a la prestación alimentaria.** El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente: a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario. b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente. c) Sepelio del beneficiario. d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia. e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica. De lo expuesto se colige que la obligación de los progenitores de brindar alimentos a sus hijos e hijas, es una obligación compartida, tal y como lo establece el numeral 169 inciso 2° del Código de Familia.

**IV.- SOBRE LA TEORÍA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:** La educación de los hijos supone gastos, que deben asumir conjuntamente los padres, los que sin duda son insignificantes, en comparación a los cuidados que requieren los menores. En el caso en estudio, si el demandado no cumplió con su obligación de dar alimentos a su hijo, y solamente lo hizo la señora Esperanza Jaén Barboza, debe abonar a ésta la parte de la obligación, que ella durante largo tiempo tuvo que asumir, originada en su incumplimiento, pues no fue hasta que judicialmente se declaró la paternidad, y que luego se le impuso una cuota por alimentos, que lo hizo. Esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1043 y 1044 del Código Civil. Así lo ha resuelto la Sala, en Voto N° 574, de las 9:30 horas del 14 de julio de 2004: “ ... VI.- ... Así, la Sala estima procedente la aplicación de los artículos 1.043 y 1.044 del Código Civil, que conforman el Capítulo V, “De los cuasicontratos”, del Título I (Contratos y Cuasicontratos), del Libro IV de dicho cuerpo normativo. La primera norma citada establece: *“Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas.”* El numeral 1.044 citado indica: *“A esta clase de obligaciones pertenecen, entre otras, la gestión de negocios, la administración de una cosa en común, la tutela voluntaria y el pago indebido.”*(La negrita y el subrayado son del redactor). Como se ve, esta última norma no excluye la aplicación de otras figuras jurídicas, consideradas como cuasicontratos. La doctrina, por su parte, incluye dentro de este ámbito al enriquecimiento sin causa. Respecto de esta teoría, Messineo explica lo siguiente: *“ Otro caso de obligación legal está constituido por el enriquecimiento sin causa ... Se comprenden en la figura del enriquecimiento sin causa ..., los casos en que alguien convierta en beneficio propio un bien ajeno, o se beneficie de alguna actividad ajena (la denominada versión útil o in rem versio) con daño ajeno, sin que exista una razón que justifique el provecho o el beneficio: en otras palabras, sin que exista una relación jurídica, ya constituída, que haga de causa que legitime el provecho, o el beneficio, del enriquecido... /En dicha fórmula, ... entran, también, los casos de enriquecimiento sin la voluntad de otra persona (empobrecido), la falta de voluntad del empobrecido se resuelve en una figura de falta de causa./ La acción de enriquecimiento sin causa, tiende a restablecer el equilibrio entre los dos patrimonios, o sea, a eliminar el indebido enriquecimiento, mediante la demanda de una indemnización./Varios son los presupuestos de la acción de que tratamos. Hace falta: a) ... el enriquecimiento efectivo de un sujeto, o sea, que el patrimonio de él reciba incremento ..., y se considera enriquecimiento también el ahorro de un gasto, o el haber evitado, con propio sacrificio patrimonial, a otro, una pérdida... b) que, a tal incremento para el enriquecido, corresponda una disminución en el patrimonio de otro sujeto (empobrecido)... c) ... una relación de correspondencia entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; y,*

además, un nexo de causalidad entre la disminución patrimonial, sufrida por un sujeto, y la ventaja patrimonial del otro; ... d) es necesario que el enriquecimiento-empobrecimiento ocurra sin causa... Ausencia de causa significa que no existe una relación patrimonial ... que justifique el enriquecimiento-empobrecimiento.../ El efecto del enriquecimiento sin causa es el nacimiento de la obligación de indemnización; por parte del enriquecido, a favor del empobrecido... Finalmente, debe observarse que la indemnización ha de ajustarse a la entidad del enriquecimiento y no puede sobrepasarla...” (MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo VI, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1.955, pp. 465-466). (Sobre el tema, también pueden consultarse BONNECASE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, México D.F., Editorial Mexicana, 1.997, pp. 808-818 y PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho Civil*, México D.F., Editorial Mexicana, 1.997, pp. 812-813) ...”

V.- Resolver en sentido contrario a estos postulados, sería consentir el enriquecimiento sin causa que se ha generado a favor del accionado, quien asumió la obligación hasta que judicialmente fue declarada su paternidad y posteriormente se le fijó una cuota alimentaria. En perjuicio de la actora, quien tuvo que satisfacer las necesidades de su hijo desde la concepción y posterior nacimiento. Al respecto, el tratadista Manuel Albaladejo, señala lo siguiente: *“hay ciertos hechos que, aun no siendo actos ilícitos, pueden provocar el enriquecimiento injusto de una persona a costa de otra. Entonces nace a cargo de la primera la obligación de, dentro de los límites en que se enriqueció, reparar el perjuicio ocasionado a la segunda. En ese sentido se habla de que es fuente de obligaciones el enriquecimiento **injusto o sin causa** ... pero, sin duda, es un principio de los que inspira nuestro Ordenamiento el de que el enriquecido injustamente a costa de otro quede obligado a resarcirle. Así lo han reconocido insistentemente la jurisprudencia y la doctrina ... Se requiere: 1.º Un incremento patrimonial de cualquier clase (lo mismo consistente en obtención de lucro que en evitación de gasto o daño) experimentado por una persona. Que no es necesariamente preciso que haya obrado de mala fe ni observado conducta ilícita alguna ..., ya que en el caso del enriquecimiento injusto lo que importa es éste, y no siempre, además, la conducta del enriquecido; 2.º Que tal incremento carezca de razón jurídica que lo fundamente (lo que se expresa diciendo que sea injusto o sin causa); 3.º Que provoque un correlativo empobrecimiento de otro (es decir, que se obtenga a costa de éste) ...”*. En cuanto a los efectos, agrega: *“A cargo del enriquecido injustamente, y a favor de quien se empobreció, surge –hasta el límite en que haya habido realmente enriquecimiento a costa de empobrecer a aquél- la obligación de, en principio, si es posible, y no hay otras razones que lo excluyan, restituir lo mismo o lo que haya recibido en su lugar; y, en último término, resarcir por el valor del enriquecimiento ... El valor, para que haya verdadero resarcimiento, debe ser actualizado a la fecha en que se resarza ...”* (*Derecho Civil, Volumen segundo, Derecho de Obligaciones, Los contratos en particular y las obligaciones no contractuales, novena edición, José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1993, páginas 449 a 452*). Conforme a lo expuesto, no existe la infracción a los numerales 595 incisos 1º y 3º del Código Procesal Civil en relación al 96 y 172 del Código de Familia y 34 de la Constitución Política, que se invoca, pues la pretensión de la actora es que el demandado le resarza el valor de los alimentos no cumplidos por él a su hijo, y que debió cubrir ella, por lo que su pretensión no se agota en estas normas, sino que trasciende las disposiciones contenidas en los artículos 96 y 172 del Código de Familia, y encuentran fundamento, entre otros, en los numerales 1043 y 1044 del Código Civil, la doctrina que los fundamenta, y en el enriquecimiento injusto.

Tampoco existe violación de los artículos 3, 4 y 5 del Código Procesal Civil, en cuanto a los límites de la interpretación, integración y objetividad de los juzgadores, imparcialidad y trato obligatorio, pues el numeral 3° ibidem, dispone que al interpretar la norma procesal, el juez deberá tomar en cuenta que la finalidad de aquella es dar aplicación a las normas de fondo, y en caso de duda, podrá acudir a los principios generales del Derecho Procesal; y el 4° citado, establece que los casos no previstos en este Código serán regulados con las normas establecidas, ya sea para casos análogos o en sentido contrario; de no ser posible por esos medios, la integración se hará con los principios constitucionales y los generales del Derecho Procesal.

**VI.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN.** El recurrente se muestra inconforme porque se le obligó a pagar alimentos del período comprendido del 6 de abril de 1998 al 20 de junio de 2000, en la suma de un millón quinientos ochenta y ocho mil colones, pues estima que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Familia, no podían cobrarle alimentos pasados más allá de los doce meses anteriores a la demanda. Sin embargo, debe tener presente el casacionista, como se dijo en líneas precedentes, que la actora no cobra alimentos para su hijo, sino que lo que pretende es el reembolso de los que tuvo que asumir durante el tiempo que él no cumplió con esa obligación. Por ello, es que en el caso en estudio, el tema de la responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia, no puede agotarse con los numerales 96 y 172 del Código de Familia, sino que debe resolverse conforme a una integración del ordenamiento jurídico, de los principios que lo informan y de la jurisprudencia. También, debe responder a los principios de la responsabilidad civil y el enriquecimiento sin causa. Supuestos en que el plazo de prescripción aplicable no es el de doce meses ni el de tres meses, como se alega. En todo caso interesa indicar, que esta Sala en el Voto citado, N° 2004-00574, en lo relativo a la prescripción, consideró lo siguiente: “... **VIII.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:** La parte demandada opuso la excepción de prescripción. Sin lugar a dudas, se está en presencia de la figura de la prescripción negativa; y, en ese sentido, el artículo 865 del Código Civil, señala que *“Por la prescripción negativa se pierde un derecho. Para ello basta el transcurso del tiempo.”* Al caso concreto, se estima que debe aplicársele la disposición del artículo 868 del Código Civil, que prevé un plazo de diez años; pues la situación no enmarca en alguno de los supuestos de prescripción especial que se prevén en las normas siguientes ...” Sin embargo, como el único apelante es el demandado, y no puede existir reforma en perjuicio, lo resuelto en cuanto a prescripción debe mantenerse.

**VII.- EN CUANTO AL MONTO DE LA CONDENATORIA:** En la sentencia que se recurre, se obliga al accionado a pagar a la señora Jaén Barboza, una indemnización por la manutención del niño Kevin Enrique Vargas Jaén, por el período comprendido del seis de abril de mil novecientos noventa y ocho al veinte de junio de dos mil (fecha en que se cobró la pensión alimentaria en el trámite regular), en la suma de un millón quinientos ochenta y ocho mil colones, que se indica es el resultado de multiplicar sesenta mil colones por veintiséis meses, lo que objeta el casacionista, al estimar que las realidades suyas y las del menor al momento de fijar la cuota mensual, no eran las mismas, por lo que el parámetro que se utilizó violenta la realidad histórica y económica de las partes. Estima la Sala, que en este particular lleva razón el recurrente, pues debe dejarse la fijación del monto para la etapa de ejecución de sentencia, en la que se valoren las necesidades alimentarias del menor y las posibilidades del demandado, en el período que interese.

**VIII.-** En consecuencia, se anula la sentencia recurrida en cuanto establece el monto de la indemnización en un millón quinientos ochenta y ocho mil colones, el que se deja para cuantificar en la etapa de ejecución de sentencia. En todo lo demás, se declara sin lugar el recurso."

---

<sup>i</sup> Asamblea Legislativa. Ley número 7739 del 06/01/1998. Código de la Niñez y la Adolescencia. Fecha de vigencia desde 06/02/1998. Versión de la norma: 12 de 12 del 31/10/2011. Gaceta número 26 del 06/02/1998.

<sup>ii</sup> Sentencia: 00209 Expediente: 02-000228-0165-FA Fecha: 31/01/2008 Hora: 8:40:00 AM  
Emitido por: Tribunal de Familia.

<sup>iii</sup> Sentencia: 00547 Expediente: 06-000072-0186-FA Fecha: 19/04/2007 Hora: 10:00:00 AM  
Emitido por: Tribunal de Familia.

<sup>iv</sup> Sentencia: 01236 Expediente: 02-000228-0165-FA Fecha: 16/08/2006 Hora: 8:10:00 AM  
Emitido por: Tribunal de Familia.

<sup>v</sup> Sentencia: 00837 Expediente: 00-001494-0185-FA Fecha: 01/10/2004 Hora: 10:10:00 AM  
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.